

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez. Sírvese proveer.

Bucaramanga, enero 21 de enero de 2021.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante demanda que por reparto correspondió a este Juzgado la señora EDITH RODRIGUEZ RONDEROS actuando a través de apoderado, presente DEMANDA de CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL mediante el cual solicita la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL de nacimiento con indicativo serial 1431893, de fecha 5 de abril de 1990 que reposa en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga, por no corresponder a la realidad el año de nacimiento de la demandante tal como consta en el registro de nacimiento con serial 01026436 frente al acápite de certificación medica expedida.

Es importante indicar, que a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA** se les ha atribuido la competencia para el conocimiento de los asuntos relacionados con el registro del estado civil de las personas, según lo señalado en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso el cual dispone lo siguiente:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Se puede observar, que la competencia otorgada por la ley a este despacho judicial según la naturaleza del asunto del registro del estado civil de las personas tiene un carácter restringido, que no admite interpretación por parte del operador judicial. Señalando expresamente que los actos sobre los cuales pueden conocer los Jueces Civiles Municipales en primera instancia son la **CORRECCION, SUSTITUCION o ADICION** de la partida del estado civil, no vislumbrándose la **CANCELACIÓN** como una de las facultades otorgadas.

Sobre esta interpretación, se ha pronuncia la SALA CIVIL- FAMILIA del TRIUBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Bucaramanga, indicando que al estar dirigidas las pretensiones de la demanda a una modificación del estado civil de las personas, es competencia decidir sobre dichos asuntos los jueces de familia, según lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso:

“Visto lo actuado en el proceso 2019-426, el Tribunal valora la demanda que le dio origen a este proceso no como de simple “corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil”, de la que sí es competente el juez civil municipal, a voces del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., sino como una demanda que implica la modificación del estado civil del menor, de quien se dice, nada más y nada menos, que es venezolano por haber nacido en esa tierra y no colombiano por no haber nacido en este país, como erradamente se registró en Colombia [REGISTRO CIVIL NO.2].

Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2° del artículo 22 del CGP”¹

Conforme a lo establecido anteriormente, el numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.***

De igual manera ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado STC4267-2020, Sala de Casación de Civil, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que las correcciones que se efectúen sobre el registro del estado civil, están dirigidas a **ajustar la inscripción a la realidad mas no a alterar el estado civil de la persona**, postura que ratifica la asumida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil-Familia.

“Las correcciones a que se refiere el presente artículo² se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”

Se puede concluir entonces que, el suscrito Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga no es la autoridad judicial competente para el estudio de la presente demanda y la pretensión de **CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL** de nacimiento con indicativo serial N° 1431893, de fecha 5 de abril de 1990 que reposa en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga de la señora EDITH RODRIGUEZ RONDEROS, conforme a las normas citadas, en el sentido que lo pretendido en la demanda es la alteración del estado civil de la demandante.

Es preciso indicar que, el artículo 5° del decreto 1260 de 2970 hace alusión a que todos los hechos y actos en relación con el estado civil de las personas tales como el nacimiento, matrimonio, defunciones entre otros, deben cumplir una serie de requisitos para su validez, en consecuencia dicha información se consignara en el REGISTRO CIVIL, el cual es el documento idóneo que acredita la existencia legal de una persona y permitirá individualizarla, designando un nombre y el número único de identificación personal NUIP. Así mismo se ha determinado que dichos documentos *le permiten le sean reconocidos derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado.*³

En otras palabras, el Registro Civil de Nacimiento conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, expone que *“El estado civil lo constituyen entonces un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*⁴

Por ende, la cancelación del registro civil de nacimiento, no es un mero trámite administrativo sobre un documento; sino por el contrario para el caso que nos atañe consiste en el estudio de os registros civiles de nacimiento implican necesariamente una modificación que altera el estado civil y sus condiciones jurídicas.

En vista de lo señalado, y frente al deber que le asiste al juez de ejercer el **CONTROL DE LEGALIDAD** plasmado en el artículo 132 del C.G.P, en todas las etapas del proceso para evitar nulidades y vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia propugnando por la integridad del ordenamiento jurídico en

¹ Fallo de Acción de tutela Nro. 2020-161 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, 20 de mayo de 2020 MP Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.

² Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970.

³ Página web de la Registraduría Nacional. <https://www.registraduria.gov.co/-Registro-de-Nacimiento-.html>

⁴ Sentencia Corte Constitucional T-090 de 1995

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales establecidas, dispone el suscrito la **FALTA DE COMPETENCIA** en lo referente a la alteración del estado civil de las personas siendo la pretensión principal de la demandante, por lo argumentando previamente.

En concordancia con el control de legalidad que le asiste al juez, continuar actuando dentro del presente proceso hasta resolver las pretensiones de la presente demanda, sería desconocer las normas legales preexistentes y expresas, por no corresponder la naturaleza del asunto a las funciones atribuidas a los juzgados civiles municipales, generando que la sentencia como decisión que adopta el operador judicial emitida una vez advertida la falta de competencia sería nula. En cambio como se señaló en párrafos anteriores cuando lo que se pretenda es alterar el estado civil de una persona diferente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, es de competencia de los Jueces de familia.

Por último, la falta de competencia según lo indicado en el artículo 90 del Código General del proceso como causal de rechazo de la demanda, de ahí que con la declaratoria de falta de competencia, se configuraría en las actuaciones posteriores causal de nulidad conforme lo señalado en el artículo 16, 133 y 138 del C.G.P., se procederá a dejar sin efecto por falta de competencia el auto del tres (3) de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda, en consecuencia se procederá a rechazarla de plano y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del circuito de esta ciudad (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, POR FALTA DE COMPETENCIA, el auto calendado a tres (3) de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL de nacimiento con indicativo serial N° 1431893, de fecha 5 de abril de 1990 que reposa en la Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga de la señora EDITH RODRIGUEZ RONDEROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: ENVIAR la totalidad del expediente al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CITCUITO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 21 de enero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, enero 22 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e208e19d927e14f7aaff74b501e90108e6add39465bcaad8dd2ae3a2df96737**

Documento generado en 21/01/2021 12:43:48 PM